



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **256/2016** de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, en su carácter de Apoderado Legal **BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO** hoy **FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, en términos del contrato de cesión onerosa de Derechos y Obligaciones celebrado entre **BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO** y **FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, contenido dentro de la escrita publica número *********, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número ********* en contra *********, para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERES ORDINARIOS Y MORATORIOS** promovido por la parte actora, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado de Morelos, el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado legal de **FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, formulo incidente de actualización de intereses ordinarios, moratorios, comisiones y seguros, que deberá cubrir la parte demandada *****, de conformidad con lo condenado en sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

2.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y una vez desahogada la prevención ordenada en auto cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte y atenta las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal de la Actora, se procedió hacer la aclaración respecto al nombre de la actora, misma que es representada por su Apoderado Legal.

4.- En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, y previo citatorio a la parte demandada, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, emplazó a las demandadas *****, a quienes mediante diversos autos de quince de diciembre de dos mil veinte, se les tuvo dando contestación a la vista ordenada en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y con el contenido del escrito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a sus contestaciones (cuenta 7412 y 7413), se ordenó dar vista a la actora incidental.

5.- Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora incidental desahogando la vista ordenada en auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, teniéndole por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes y con el contenido de las mismas se ordenó dar vista a *********, en su calidad de demandadas, quienes desahogaron la misma tal y como se desprende del auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En auto citado, se procedió a proveer respecto a las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de cuenta **9098**, admitiéndose la **DOCUMENTAL PRIVADA**, marcada con el inciso **A)**, sin ser el caso de dar vista a la parte demandada, tomando en consideración que, al momento de notificarle el presente incidente, se le corrió traslado con la misma.

Se admitió la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, y toda vez que dichas pruebas no requieren preparación especial, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde, lo que ahora se hace al tenor del siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandadas, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Sin que pase desapercibido para el que resuelve, que los demandados al dar contestación a la vista ordenada en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, arguyen en el sentido de que la incidentista carece de legitimación; en razón de que la bursátil cedente **BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, en ningún momento y por ningún medio idóneo han cumplido con su obligación de notificarle por escrito la cesión contenida en el instrumento notarial anexo a los escritos de vista y que, al encontrarse dicha cedente como institución del sistema bancario Mexicano, la notificación por escrito al deudor constituye una condición para que el cesionario ejercite la acción de cobro y que es necesario que tenga un derecho



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

válidamente incorporado para poder promover la acción real o personal que corresponda, invocando al efecto los artículos 1453 y 2399 de la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales refiere que el actor incidental no cumplimentó y que por ende no está legitimada para accionar la presente incidencia.

Atento a lo anterior, es importante mencionar que de autos que integran la acción principal a fojas quinientos setenta y dos (572), se desprende el auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, en el que atento al contrato de cesión onerosa de Derechos y Obligaciones celebrado entre **BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO y FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, contenido dentro de la escritura pública número *****, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número *****, se reconoció la personalidad jurídica como Cesionaria a **“FACTORAJE AFIRME”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO AFIRME GRUPO FINANCIERO**, representada por la Señora *****, ahora parte actora, ordenándose dar vista a la parte demandada *****, para su conocimiento, y a quienes se les notificó mediante cédula de notificación personal de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve y, quienes desahogaran la vista

mediante escrito de cuenta 9608, al cual recayó auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

A lo anterior, es importante citar el siguiente marco Legal del Código Civil vigente en el Estado de Morelos:

ARTICULO 1453.- EFECTOS DE LA NOTIFICACION DEL CESIONARIO AL DEUDOR. En los casos a que se refiere el artículo 1450 de este Código, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante Notario.

Tratándose de derechos reales, bastará con la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad, si se trata de inmuebles o derechos susceptibles de registro, o con la toma de posesión de los muebles, para que en uno y otro caso se ejerciten los derechos y sean oponibles a tercero, pudiéndose en su caso intentar las pretensiones persecutoria o de preferencia.

*ARTICULO *2399.- CESION DE LA HIPOTECA. El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para constitución de la hipoteca previene el artículo 2366 de este Código, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá notificar por escrito la cesión al deudor.

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En el caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor, señalando quien será el nuevo acreedor y en su caso, el domicilio para recibir el pago.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

De los anteriores artículos, se advierte que cuando se lleve a cabo una cesión de créditos Civiles, debe hacerse la notificación del cesionario al deudor, para que pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, y que la notificación podrá ser judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante Notario; que cuando se trate de derechos reales, bastará con la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad y si se trata de inmuebles o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos susceptibles de registro, con la toma de posesión de los muebles, para que se ejerciten los derechos y sean oponibles a tercero; en relación al segundo de ellos, hace referencia a la Cesión de la hipoteca, la cual podrá cederse en su totalidad o en parte, y que deberá hacerse en términos del artículo 2366 de la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, y del conocimiento del deudor e inscrita en el Registro Público de la Propiedad; que en caso de que la hipoteca sea para garantizar obligaciones, puede transmitirse por endoso y sin notificación al deudor, ni de escritura pública, ni registro; que la hipoteca para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá con la entrega del título sin ningún otro requisito y **que las instituciones del sistema bancario mexicano y demás entidades financieras e institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública, ni de inscripción en el Registro y que en el caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor, señalando quien será el nuevo acreedor y en su caso, el domicilio para recibir el pago.**

Al análisis de lo anterior, así como de lo actuado en la presente controversia hipotecaria, se advierte, que la incidentista se encuentra facultada para hacer valer la presente acción incidental, tomando en consideración que mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se le reconoció su personalidad en términos de

la escritura pública número *****, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número *****, y en el que se ordenó notificar a la parte demandada, situación que en el presente caso aconteció tal y como se advierte de la cédula de notificación de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve y con ello dando cumplimiento con el elemento básico contenido en el artículo 2399 párrafo tercero del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, sin ser el caso de que, dicha cesión sea inscrita en el Registro Público; en consecuencia se reitera la legitimación de la actora en lo principal para ejercitar la presente acción incidental.

III.- Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."

IV.- En el presente asunto y mediante **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en donde en su punto resolutivo **CUARTO** determinó:

*"...CUARTO.- Luego entonces, se condena a los demandados *****, al pago de **\$520,641.03 (QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PEROS (sic) 03/100 M.N)** por concepto de suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios, concepto de comisión por pago de tardío, concepto de comisiones por administración de crédito, concepto de IVA comisiones de administración de crédito, concepto de seguro interiores, concepto de seguro de daños y el concepto de seguro de vida..."*

Y su aclaración de sentencia mediante auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, y en lo que aquí interesa, en su considerando cuarto, al tenor siguiente: *"...los demandados no han dado cumplimiento al pago de las obligaciones que contrajeron desde el cuatro de marzo de dos mil dieciséis al veintisiete de junio de dos mil dieciséis..."* *"...CUARTO.- se condena a los demandados *****, al pago de **\$520,641.03 (QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 03/100 M.N)** por concepto de suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios, concepto de comisión por pago de tardío, concepto de comisiones por administración de crédito, concepto de IVA comisiones de administración de crédito, concepto de seguros interiores, concepto de seguro de daños y el concepto de seguro de vida, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio..."*

Resolución que fue impugnada por la parte demandada, mediante recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, y en la que resolvió al tenor siguiente: *“PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva Alzada...”*

La cual también fue impugnada por la parte demandada mediante amparo directo, mismo que fue materia de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito y en la que resolvió: *“UNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEJE a ***** contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...”*

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni de los intereses ordinarios, moratorios, comisiones, IVA de comisiones y seguros que fueran condenados; por lo que, consecuentemente subsiste el adeudo a cargo de los mismos.

Ahora bien, la parte actora plantea su liquidación por la cantidad total de **\$480,199.34 (cuatrocientos ochenta mil ciento noventa y nueve pesos 34/100M.N.)**, cantidad desglosada en la cuantificación de los intereses **ordinarios y moratorios** generados del **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, así como de las Comisiones, IVA de Comisiones, y seguros



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calculados del treinta de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Anexó estado de cuenta certificado de adeudos, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el cual muestra desglose de los movimientos que integran los conceptos condenados en sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, tales como los intereses ordinarios y moratorios, calculado del veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, así como de las Comisiones, IVA de Comisiones, y seguros, calculados del treinta de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte, los demandados *********, dieron contestación a la vista ordenada en el presente incidente, aduciendo que la parte actora incidental no tiene legitimación para hacer valer la presente incidencia, tomando en consideración que no cumplió con los extremos de los artículos 1453 y 2399 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, argumentando además que se debe declarar improcedente el incidente planteado, tomando en consideración que, la certificación que se adjuntó no puede considerarse como plantilla en la que se contenga la liquidación de lo condenado en resolución, además de que la misma no es clara ni legible; que contiene diversos datos y cifras erróneas opuestas entre sí, que crean confusión y provocan la comisión de equivocaciones e inexactitudes inducidas por la lógica aritmética, correspondiendo a

intereses ordinarios, moratorios, Comisiones, IVA de Comisiones, y seguros a los que fueron condenados en sentencia, tal y como se aprecia en el resolutivo cuarto y considerando de la Sentencia definitiva de seis de diciembre de dos mil diecisiete, en la que, se les condeno a pagar la cantidad de **\$520,641.03 (QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 03/100 M.N)** por concepto de suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios, concepto de comisión por pago tardío, comisiones por administración de crédito, IVA de comisiones de administración de crédito, seguro de interiores, seguro de daños, y seguro de vida a partir del cuatro de marzo de dos mil dieciséis y hasta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y que, de manera genérica en el certificado contable hace referencia imprecisa sobre los periodos en que corrieron dichos conceptos que pretenden liquidar, sin que se establezca con claridad de donde se deducen tales conceptos, por lo que deviene de improcedente dicho incidente.

En las relatadas consideraciones, se procede al análisis de la liquidación planteada, pues se debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, que aunque se refiere a la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román

Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Bajo esta tesitura, de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el seis de diciembre de dos mil diecisiete, y de la aclaración de la sentencia mediante auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que se condenó a la parte demandada a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$520,641.03 (QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PEROS 03/100 M.N)**, por concepto de **capital y/o saldo del crédito**, esto al no haber dado cumplimiento al pago de las obligaciones que contrajeron desde el cuatro de marzo de dos mil dieciséis al veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la parte actora, reclama la cantidad de **\$480,199.34 (cuatrocientos ochenta mil ciento noventa y nueve pesos 34/100M.N.)**, cantidad desglosada en la cuantificación de los intereses **ordinarios y moratorios** generados del **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, así como de las Comisiones, IVA de Comisiones, y seguros calculados **del treinta de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**.

Es de connotarse que de autos no se desprende que los demandados haya realizado pago de la cantidad a la que fueron condenados, en tales consideraciones, es factible establecer que, ante el incumplimiento de *********,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el pago de la cantidad a que fueron condenados en sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, así como lo contenido en la aclaración de sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, es procedente liquidar las cantidades generadas por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, así como de las Comisiones, IVA de Comisiones, y seguros calculados **del treinta de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, mismas que se reiteran de la siguiente forma:

Por lo que hace a los **intereses ordinarios**, la cláusula primera, del contrato base de la acción señala la tasa de interés ordinaria anual del nueve punto ochenta por ciento **(9.80%)**.

Respecto a los **intereses moratorios**, en la primera, consistente en una tasa anual que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria.

En base a lo anterior, se procede a realizar el cálculo de los interés ordinarios y moratorios generados del **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**. Respecto a los intereses ordinarios, previa multiplicación de los días transcurridos en el plazo de tiempo que se liquida, asciende a una cantidad de **\$147,453.25 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.)**, que es la cantidad que constituye el interés ordinario.

En cuanto a los intereses moratorios, multiplicados los días transcurridos en el plazo de tiempo que se liquida, asciende a la cantidad total de **\$294,906.49 (DOSCIENTOS noventa y cuatro mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.)**, que es la cantidad que constituye el interés moratorio.

Ahora bien en relación a los conceptos relativos a las Comisiones por concepto de administración de Crédito, IVA de Comisiones por concepto de administración, seguros de interiores, daños y Vida, al análisis de su certificado de adeudos no se desprende la fórmula en cómo se hayan calculado y obtenido dichas cantidades, desprendiéndose únicamente la cifra por cada concepto y la cantidad total de su liquidación, en tal contexto y al ser necesario para obtener y determinar las cantidades reclamadas en la presente incidencia, no es procedente determinar las mismas.

En esa virtud, resulta parcialmente procedente el incidente de Liquidación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se aprueba el presente incidente de liquidación presentada por la parte actora, únicamente por la cantidad de **\$147,453.25 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados del **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve** y la cantidad de **\$294,906.49 (DOSCIENTOS noventa y cuatro mil novecientos**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis pesos 49/100 M.N.), la cual constituye el interés moratorios veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y no así por cuanto a las cantidades correspondientes a los conceptos relativos a las Comisiones por concepto de administración de Crédito, IVA de Comisiones por concepto de administración, seguros de interiores, daños y Vida.

Por tanto, se concede a la parte demandada ***** , un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria hagan el pago de las cantidades antes mencionadas a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando **I**, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación presentada por la parte actora hasta por la cantidad de **\$147,453.25 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados del **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve** y la cantidad de **\$294,906.49 (DOSCIENTOS noventa y cuatro mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.)**, la cual constituye el interés moratorios **veintiocho de junio de dos mil dieciséis al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, y no así por cuanto a las cantidades correspondientes a los conceptos relativos a las Comisiones por concepto de administración de Crédito, IVA de Comisiones por concepto de administración, seguros de interiores, daños y Vida.

TERCERO.- Se concede a la parte demandada *********, un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria hagan el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

LILIANA GARCIA ALARCÓN, con quien legalmente actúa y da fe.